

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

#### I. ASUNTO

Anunciado el sentido de fallo se procede a proferir sentencia condenatoria contra **MIGUEL URBANO VARGAS**, acusado por el delito de inasistencia alimentaria.

#### II. HECHOS

El 8 de junio de 2016, Patricia Diaz Castillo presentó denuncia contra **MIGUEL URBANO VARGAS** por el delito de inasistencia alimentaria con ocasión al incumplimiento de las obligaciones alimentarias que este tenía para con su hija Karol Urbano Diaz, a partir del 5 de noviembre de 2015, fecha en la cual comenzó la sustracción a su deber alimentario consignado en acta de conciliación del 25 de agosto de 2015 y hasta el 7 de noviembre de 2018, fecha en la que se realizó el traslado de la acusación.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **MIGUEL URBANO VARGAS** se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.272.699 expedida en Bogotá, nacido el 30 de junio de 1957 en Neiva – Huila y grupo sanguíneo y factor RH O+.

Como rasgos morfológicos se advierte que se trata de una persona de sexo masculino, de 1.70 metros de estatura y sin señales particulares visibles.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de noviembre de 2018 se corrió traslado del escrito de acusación a **MIGUEL URBANO VARGAS** por la conducta punible de inasistencia alimentaria prevista en el artículo 233 inciso 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado. La audiencia concentrada se realizó el 9 de octubre de 2019 y el juicio oral se llevó a cabo el 20 de agosto de 2020, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

#### V. TEORÍA DEL CASO

##### 5.1. De la Fiscalía

La delegada de la Fiscalía señaló que, con los testimonios de la denunciante y la víctima, así como con la incorporación de los documentos pertinentes, demostraría más allá de toda duda que **MIGUEL URBANO VARGAS** es responsable del delito de inasistencia alimentaria, pues se sustrajo de la obligación alimentaria que tiene frente a su hija Karol Urbano Diaz, durante el período comprendido entre el 5 de noviembre de 2015 y noviembre de 2018. Lo anterior, a pesar de que el procesado contó con actividad económica derivada de su trabajo.

##### 5.2. De la defensa

La defensa, por su parte, se abstuvo de presentar su teoría del caso.

#### VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 6.1. De la Fiscalía

La delegada manifestó que cumplió lo prometido al inicio del juicio oral y se demostró la responsabilidad de **MIGUEL URBANO VARGAS**, a

título de autor responsable del delito de inasistencia alimentaria respecto de la obligación alimentaria que tiene para con su hija Karol Urbano Diaz.

Señaló que durante el juicio oral se escuchó a Patricia Diaz, madre de la víctima, quien de manera desinteresada e imparcial narró que el acusado trabaja en temas relacionados con la industria manufacturera desde el año 2004, y que desconoce que durante el periodo de sustracción al procesado le haya aquejado alguna incapacidad.

De igual forma, que con la declaración de la victima se probó que el acusado, no se sustrajo únicamente de brindar alimentos representados en dinero, sino que también lo hizo respecto de cualquier acto de atención, afecto o cariño.

Por las anteriores razones solicita sentencia condenatoria.

## **6.2. Del apoderado de la victima**

Manifestó que, finalizado el juicio, quedó debidamente acreditada la necesidad de suministro de alimentos que requería Karol Urbano Diaz, y que el procesado se ha venido sustrayendo de su obligación alimentaria sin justa causa a pesar de encontrarse vinculado laboralmente. Que lo anterior, se demuestra con los testimonios de la denunciante y de la víctima, que actualmente ya es mayor de edad.

Solicitó una sentencia condenatoria ejemplar debido a la desidia manifiesta del procesado respecto al cumplimiento de su obligación.

## **6.3. Del Representante del Ministerio Público**

Señaló que, con las pruebas incorporadas y los testimonios traídos a juicio, quedó evidenciada la sustracción del procesado respecto de su obligación alimentaria; la cual en el presente evento, ha trascendido el aspecto económico y ha afectado de manera grave al bien jurídico de la familia. Por esa razón, solicita un fallo de carácter condenatorio en su

contra.

#### **6.4. De la defensa**

Adujo que en el presente caso, debido la falta de interés del procesado, ha quedado completamente huérfano de pruebas, motivo por el cual, deja a disposición del despacho, el carácter de la sentencia que a bien se tenga lugar.

### **VII. CONSIDERACIONES**

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio enunciado.

Ahora, dentro de los delitos contra la familia, el artículo 233 del Código Penal, tipifica el delito de inasistencia alimentaria, modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, de la siguiente manera:

*“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de 16 a 54 meses y multa de 13.33 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena será de prisión de 32 a 72 meses y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.*

Dicho tipo penal, pretende proteger el bien jurídico de la institución familiar, que se ve afectada por la omisión al deber de asistencia económica entre quienes la componen, pues tal sustracción, arriesga la subsistencia del beneficiario, por lo que para su estructuración, no sólo se requiere de la sustracción del sujeto activo, entendida como la omisión de la obligación de brindar alimentos que se deben por ley, sino además, que ésta no tenga una causa justa, es decir, no tenga motivo o razón que lo justifique, que sea infundada o inexcusable.

Además, es un delito de peligro, en cuanto no requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido; y, al mismo tiempo, se trata de una conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo, por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo<sup>1</sup>.

De otro lado, siendo la familia el núcleo esencial de la sociedad, es el bien jurídico protegido por la norma, por lo que se castiga a quien lo vulnera sin justa causa por el hecho de faltar a un deber legal que nace

---

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de marzo de 2006, radicado No. 21161. M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

del vínculo de parentesco y por poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha establecido que la conducta punible de inasistencia alimentaria se descompone en los siguientes elementos: 1º. Existencia de la obligación alimentaria. 2º. Sustracción a la prestación alimentaria. 3º. Ausencia de justa causa.

Así las cosas, los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos, y al cónyuge en ciertos casos. De acuerdo con el artículo 411 del Código Civil se deben alimentos, entre otros, a los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos.

Adentrados en la etapa probatoria, se incorporaron por vía de estipulación y por tanto se tuvo como hecho cierto y probado respecto del cual no habría controversia, la plena identidad del acusado, el parentesco que existe entre este y su hija Karol Urbano Diaz a través de su registro civil de nacimiento con indicativo serial 30920133.

De igual forma, se estipularon como hechos ciertos y probados que el procesado efectuó cotizaciones a la EPS Compensar desde noviembre del 2015 a marzo de 2017, que el procesado tiene cuentas de ahorro en las entidades bancarias Colpatria y Citibank, que tiene una cartera en Citibank e Icetex y finalmente, que se encuentra afiliado laboralmente con la empresa *Manufacturas Elliot* desde agosto del 2004.

Así, una vez demostrado que el procesado se encuentra legalmente obligado a brindarle alimentos a su descendiente quien cuenta con la facultad para reclamarlos o recibirlos; resulta indiscutible que el primer elemento referido a la existencia de la obligación alimentaria se cumple a entera satisfacción.

En relación con la sustracción al deber alimentario, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, señala a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y establece que:

*“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja...”*

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.*

De dicho mandato superior, se concluye una primera consecuencia en relación con la familia, cuya integridad constituye el bien jurídico tutelado por el tipo penal de inasistencia alimentaria y es que los padres, tienen los mismos derechos y obligaciones y ambos deben sostener y educar a los hijos que libremente deciden procrear. Por ello, el auxilio, la protección, el amparo, la alimentación y la entrega de lo necesario para la manutención de los hijos, corresponde a los padres en igualdad de condiciones.

Igualmente, el artículo 44 de la Carta eleva a rango fundamental los derechos de los niños:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el*

*ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Significa lo anterior, que la protección, el amparo, la ayuda y la manutención de esa descendencia, corresponde en igualdad de condiciones y en forma solidaria a ambos padres, sin que pueda aceptarse que dicha responsabilidad sea asumida de manera exclusiva por uno de los padres.

En el presente caso, se escuchó el testimonio de la denunciante Patricia Diaz Castillo, quien manifestó que el acusado es el padre de su hija Karol Urbano Diaz, que lo conoce hace 22 años pero que nunca convivió con él.

Señaló que el 25 de agosto de 2015, celebró con el procesado una conciliación en el Instituto Nacional de Bienestar Familiar, en donde se comprometió a pagar una mensualidad de \$162.000 pesos y asumir otros gastos de su hija; obligación que fue desatendida e incumplida por el procesado.

Adujo que el acusado desatendió la obligación alimentaria que este tiene para con su hija y que a raíz de lo anterior, ella fue la persona que tuvo que proporcionar todo lo necesario para la manutención de su hija, lo cual ha podido lograr con la ayuda de su madre y de su hermano.

Con esta testigo se incorporó como evidencia material probatoria No. 1, el acta de conciliación referido con anterioridad.

Lo dicho por la denunciante, tiene sustento y corroboración también en lo narrado por la testigo Karol Urbano Diaz, víctima que actualmente ya es mayor de edad y quien de manera clara, coherente, concatenada, informó que es la hija del acusado y que durante el tiempo de sustracción alimenticia, fue a la casa de su padre en dos o tres

oportunidades en donde compartía con sus hermanos; que todos los gastos de mantenimiento, estudio, vivienda y alimentación han sido cubiertos por su mamá con colaboración de su abuela y su tío. De igual forma, que actualmente no sabe nada de su padre y que nunca ha tenido una relación cercana con él.

Adujo que su papá trabaja en una empresa llamada *Manufacturas Elliot* en donde realiza trabajos como operativo y que no conoce que este haya estado enfermo o incapacitado.

De esta manera se llega a la conclusión que **MIGUEL URBANO VARGAS** se ha sustraído conscientemente a la prestación de los alimentos legalmente debidos a su hija, por lo que la presencia del segundo elemento que se analiza se presenta a cabalidad.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito, esto es, la ausencia de justa causa, es necesario demostrar que el alimentante se encuentre en una condición económica tal que le permita cumplir con su obligación.

En lo que respecta a la solvencia económica del acusado está demostrado que suscribió un acuerdo libre y voluntario en el que se obligó a aportar una cuota mensual en dinero y especie, en pro de la manutención de su hija; es decir, contaba con recursos económicos que le permitían brindar una alimentación equilibrada.

De igual forma, la prueba testimonial y los hechos estipulados allegados durante el juicio ponen de presente que **URBANO VARGAS** ha contado con ingresos para el cumplimiento de la conciliación.

Sobre el particular, quedó claro que el acusado se desempeña como operador en la empresa *Manufacturas Elliot*, actividad laboral que a no dudarlo genera ingresos que bien podía dividir equitativamente para cumplir con las necesidades mínimas, entre otras, alimentación, vestuario, educación y salud de su hija.

Todo lo anterior desvirtúa la incapacidad económica y una supuesta insuficiencia patrimonial de **URBANO VARGAS**, como justa causa para legitimar su doloso proceder. Tanto más cuanto también quedó en evidencia la total falta de interés de asistir al proceso o de atender los llamados que le hiciera su defensor de oficio, que como se pudo observar dejó al profesional de la defensa sin argumento alguno para desempeñar su labor en debida forma.

El comportamiento de **MIGUEL URBANO VARGAS**, escapa a la duda respecto de su responsabilidad, pues en plenas capacidades normales y físicas, contando con una actividad laboral como operador manufacturero, de manera consciente y voluntaria desatendió las obligaciones alimentarias de su hija, es decir, se sustrajo y aún se sustrae, por su puesto, sin justa causa, a la prestación de alimentos, demostrando el dolo en la conducta por la que fue convocado a juicio.

En este punto, es válido recordar que este ilícito nace a la vida jurídica desde el mismo instante en que existiendo la obligación alimentaria, el alimentante deja de satisfacerla. El verbo sustraer que constituye el núcleo del punible, expresa la idea de separarse de lo que corresponde cumplir; en consecuencia, se está ante una conducta activa, maliciosa y claramente regulada por el Legislador.

Es así porque **URBANO VARGAS** sabía de la existencia de su hija y de la responsabilidad que le asistía, por lo menos respecto de ofrecerle una vida digna, equilibrada y llena de afecto paternal. De igual forma, se resalta que tuvo la oportunidad de comparecer al proceso y poner fin al incumplimiento alimentario al que legal y constitucionalmente está obligado, pero optó por que se entrara a decidir de fondo sobre su responsabilidad, denotando un comportamiento caprichoso y negligente.

A lo anterior se suma el desinterés sobre la suerte que corre su hija al estar protegida por su progenitora, careciendo del afecto moral que como padre de familia debe edificar en el comportamiento y crianza de la niña.

Lo antijurídico del comportamiento que tanto formal como materialmente censura la justicia, se concreta en poner en peligro el bien jurídico de la Familia, protegido celosamente por el legislador, que no encuentra justificación frente a las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del Código Penal.

En consecuencia, no existiendo causal alguna de justificación o de inculpabilidad que exonere de responsabilidad al procesado, habrá de declarársele penalmente responsable, a título de autor, de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

Por esa vía, la sentencia emerge condenatoria, tal como se anunció al término de la audiencia del juicio oral.

### **VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

El delito de inasistencia alimentaria tipificado en el artículo 233 inciso 2º, del C.P. señala una pena mínima de 32 y una máxima de 72 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes atendido el aumento punitivo previsto en el artículo 1º de la Ley 1181 de 2007 cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de edad. Si bien, actualmente la víctima es mayor de edad, se deja constancia que durante el tiempo de sustracción injustificada la víctima era menor de edad.

Por lo anterior, los cuartos de movilidad se discriminan de la siguiente manera:

Primer cuarto: 32 a 42 meses.

Segundo cuarto: 42 meses 1 día a 52 meses.

Tercer cuarto: 52 meses un día a 62 meses.

Cuarto cuarto: 62 meses un día a 72 meses.

En cuanto a la multa, se tiene que los respectivos cuartos quedan así:

Primer cuarto: 20 a 24.375 SMLMV

Segundo cuarto: 24.376 a 28.75 SMLMV

Tercer cuarto: 28.76 a 33.125 SMLMV

Cuarto cuarto: 33.126 a 37.5 SMLMV

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo concurren circunstancias de menor punibilidad, esto es, que el procesado carece de antecedentes penales, la pena se ubicará dentro del primer cuarto. Así, considerando los aspectos a los que se refiere el artículo 61 del C.P. se impondrá la pena mínima de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. Para el pago de la multa se concede el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y será en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del C.P., se le impondrá al acusado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

## **IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

En cuanto a la suspensión condicional de la pena acorde con lo establecido en el numeral 6º del artículo 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en aquellos procesos en donde las víctimas del delito sean menores de edad, el juzgador se abstendrá de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, *“a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados”*.

No obstante, en el presente caso el sentenciado tiene satisfecho el elemento objetivo previsto en el artículo 63 del Código Penal, pues la pena por imponer no desborda el presupuesto objetivo exigido como requisito para su concesión, carece de antecedentes y el delito por el que

fue acusado no se encuentra entre los taxativamente señalados en el artículo 68 A del C.P.

Frente a ello, se acogerán los planteamientos expuestos por Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los radicados 49712 del 15 de noviembre de 2017 y 52059 del 13 de junio de 2018 y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, dentro del radicado 20051092701, en donde se señala:

*“...En efecto, la citada ley en su Título II, Capítulo Único, contiene una serie de criterios aplicables cuando los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas de delitos. Entre otros, en el numeral 6º señala que la judicatura se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los mismos sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados, lo cual constituye una expresa prohibición contenida en una norma especial, instituida esencialmente para proteger los derechos de los niños y los adolescentes.*

*Sin embargo, tal disposición no puede ser aplicada de manera aislada, toda vez que el artículo 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integral del mismo y sirven de guía para su interpretación y aplicación, así como que en todo caso se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

*(...)*

*De manera que el análisis sistemático de las anteriores normas de carácter constitucional y del bloque de constitucionalidad muestra que ellas establecen de manera clara y suficiente el interés superior de los menores de edad, así como la protección especial y prevalente de todos sus derechos, en procura de alcanzar su desarrollo armónico e integral, dentro de cuyo ámbito están incluidos, entre otros, las garantías a la vida, a la subsistencia y a su dignidad humana. Ello, en criterio de la Sala, permite señalar la improcedencia de la aplicación aislada y escueta del numeral 6º del artículo 193 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que estipula la prohibición expresa de aplicar el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, cuando no esté demostrado que los menores hayan sido indemnizados, con mayor razón cuando se trata de la conducta punible de inasistencia alimentaria, pues es una realidad inocultable que si el procesado es privado de su libertad, simple y llanamente no tendrá oportunidad de desarrollar una actividad laboral o económica que le permita obtener los recursos para cumplir con su obligación alimentaria, y por tanto, tal determinación no consultaría con el interés superior del niño, porque amenazaría su mínimo vital o su subsistencia en condiciones de dignidad, y por ende, su desarrollo armónico e integral.*

*De aplicarse acriticamente la prohibición se incurriría en el contrasentido de generar un riesgo de abandono económico para las jóvenes, so pretexto de afirmar sus derechos prevalentes, pero solo formalmente; cuando, en cambio, se aprecia más eficaz la conminación de la eventual revocatoria del subrogado para el procesado, cuando no satisfaga las obligaciones impuestas en la sentencia judicial.*

*En este sentido, es innegable que al menor de edad víctima del delito de inasistencia alimentaria le asisten los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación; sin embargo, es también indudable que en casos como el que aquí se analiza, donde el procesado sólo cuenta con un ingreso salarial mínimo para cumplir con la obligación alimentaria y pagar la indemnización de los perjuicios irrogados con su proceder, de negársele a éste la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, surgiría una evidente tensión entre el derecho de la víctima a la justicia, concretamente, en cuanto que se ejecute la sanción penal, y su derecho a la reparación, que incluye la indemnización de los daños y su derecho a la no repetición de la conducta punible. Al efecto es indispensable realizar un juicio de ponderación o de proporcionalidad por parte de la judicatura para establecer cuál de los derechos en conflicto debe prevalecer.*

*Acorde con los postulados normativos acerca del interés superior del niño, prevalecerá el derecho a la reparación, máxime cuando ello está directamente ligado con su propia subsistencia en condiciones de dignidad, puesto que la privación de la libertad del alimentante omisivo le impediría cancelar la indemnización de los perjuicios y cumplir con su obligación alimentaria”.*

Por otra parte, es oportuno indicar que también en sentencia del 5 de junio de 2009<sup>2</sup>, al pronunciarse sobre el mismo tema de la prohibición del artículo 193 numeral 6° de la Ley de Infancia y Adolescencia, la Sala Penal del referido Tribunal señaló:

*“...se debe considerar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no implica beneficio exclusivo del condenado sino que también tiene finalidades relacionadas con las víctimas como hacer efectivos sus derechos y procurar la justicia restaurativa, por eso en el ordinal tercero del artículo 65 de la Ley 599 de 2000 se consagra que el condenado debe comprometerse a reparar los daños ocasionados con el delito, fines que no podrían materializarse si la pena se hace efectiva en establecimiento penitenciario.”*

Así, al constatarse que se cumplen los requisitos objetivos estipulados por el artículo 63 del C.P. y el hecho de que no procede la aplicación de la prohibición contenida en el numeral 6° del artículo 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no resulta viable privar de la libertad al acusado, porque no sólo le impediría cancelar los perjuicios ocasionados a su hija sino también el pago de la multa. Por ello, se concederá a **MIGUEL URBANO VARGAS**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES.

Para lo anterior, deberá constituir caución prendaria por un valor equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente a través de

---

<sup>2</sup> Con ponencia del Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez

depósito judicial o mediante póliza de seguros a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que en caso de no aprovechar esta oportunidad, de persistir en su proceder delictivo o de incumplir las obligaciones señaladas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

## **X. OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ejecutoriada la decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Se informará la decisión, comunicándola a las entidades señaladas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

3.- El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la representante legal de la víctima o el defensor de familia si así lo desean inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **XI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a MIGUEL URBANO VARGAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.272.699, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**,

como autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

Para el pago de la multa, se concede un plazo de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **MIGUEL URBANO VARGAS** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a **MIGUEL URBANO VARGAS**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades mencionadas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SÉXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la representante legal de la víctima o el defensor de familia si así lo desean inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el Art 102 y siguientes del C.P.P.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 535 del del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c55457f1a630c119716db0818b49af565b853fa13275f09bc4f40621**  
**2d057160**

Documento generado en 27/08/2020 01:10:33 p.m.